



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 15/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

Se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM.

ACTA N° 15/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 14 de noviembre de 2022, siendo las 11:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Asimismo, asisten a la reunión el Sr. GERENTE DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA, Arq. Ignacio VILANOVA, el Sr. GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO, Dr. Marcos SERRANO, el Sr. JEFE DE DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES CONTROVERSIAS Y SANCIONES de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, Dr. Pedro BILLOROU y el Sr. JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE de la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, Dr. Damian FERNANDEZ. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-29689439- -APN-USG#ORSNA – Recurso de Reconsideración presentado por AIR DELTA S.R.L. contra la RESFC-2022-66-APN-ORSNA#MTR.
2. EX-2018-34453369-APN-USG#ORSNA - Reclamo impropio presentado por la firma DRACONIS

S.A. contra la Resolución ORSNA N° 83/18.

3. EX-2018-29686049-APN-USG#ORSNA - Acción Judicial contra ESNAOLA JOSÉ ANTONIO por cobro de multa impuesta mediante RESFC-2022-35-APN-ORSNA#MTR.
4. EX-2021-94227308-APN-USG#ORSNA - Seguimiento Programación Física - Financiera para el período 2022-2024 del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-29689439- -APN-USG#ORSNA por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la firma AIR DELTA S.R.L. contra la RESFC-2022-66-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por dicha medida se dispuso imponer a AIR DELTA S.R.L. una multa equivalente a DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el artículo 20.2.a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, por no haber remitido la información de la Circularización de Saldos correspondiente al período 2016.

El recurrente expresó que la remisión de información errónea al Organismo obedeció a un error involuntario al cargar en TAD (TRÁMITES A DISTANCIA) el archivo incorrecto, agregando que la resolución recurrida le acarrea perjuicios, e invoca la afectación en el ejercicio de su derecho de defensa, como así también la falta de resguardo del debido proceso sustantivo dentro del procedimiento impulsado, previo a la aplicación de la sanción cuestionada.

La firma reiteró la existencia de un error involuntario, considerando que la Resolución recurrida atentaba contra los principios generales del derecho administrativo, y destacando que es la propia administración quien debería buscar la verdad material.

Finalmente el prestador AIR DELTA SRL indicó que no hubo intención por parte de la empresa de ocultar información relativa a las facturas solicitadas y que todo obedeció a un error en la carga de los archivos, acompañando a su presentación la información vinculada con la Circularización de saldos correspondiente al 2016 y formuló reserva de caso federal.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) manifestó, respecto a lo argumentado por el recurrente, que el hecho de haber cometido un error no modifica la falta original, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y los sucesivos intentos por parte de esa Gerencia de hacerse con la información en tiempo y forma.

Por lo que el área técnica consideró que los dichos de AIR DELTA S.R.L. no modifican lo actuado, por lo que ratifica su PV-2022-32689220-APN-GREYF#ORSNA.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-105765114-APN-GAJ#ORSNA) destacó con respecto al aspecto formal que el recurso fue presentado en legal tiempo y forma, cumpliendo dicha presentación los requisitos de admisibilidad de la acción incoada.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) indicó que el reconocimiento expreso formulado por AIR DELTA SRL manifestando que su incumplimiento obedeció a un error involuntario reviste cabal importancia al formular el análisis de su presentación, toda vez que la Empresa ha admitido su conducta en forma voluntaria e inequívoca, lo que genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor.

El Servicio Jurídico expresó que los incumplimientos del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, son denominados "formales" (conforme artículo 4° del mismo).

Con respecto al resguardo de la legalidad que debe controlar el ORSNA, la GAJ manifestó que, de acuerdo a los informes obrantes en las presentes actuaciones, el ORSNA intimó en diversas oportunidades al prestador AIR DELTA SRL con el objeto que éste remita la documentación relacionada con la Circularización de saldos correspondiente al año 2016. y que fue el cúmulo de faltas de respuestas del Prestador lo que determinó la apertura del procedimiento sancionatorio.

Asimismo, refirió el Servicio Jurídico que la firma prestadora fue intimada mediante la Nota NO-2017-20336758-APN- GREYF#ORSNA, la Nota NO-2018- 00748819-APN-GREYF#ORSNA y la Nota NO-2018-26243014-APNGREYF#ORSNA, convocándolo a una reunión para el día 12 de junio de 2018, cuyo acta de incomparecencia obra agregada como IF-2018-28389473-APN-GREYF#ORSNA.

Por otra parte, la GAJ destacó que el cumplimiento del deber de información por parte de AIR DELTA SRL constituye una de las claves del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin él, el Órgano de control no puede dar un estricto y acabado cumplimiento a las funciones que le han sido expresamente asignadas.

La GAJ agregó que el ejercicio de dichas facultades, se encuentra plasmado en la Resolución ORSNA N° 96/01, que aprobó el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA), el que establece en el Numeral 19.8 que: *“los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables”*.

En la materia específica bajó análisis el Servicio Jurídico señaló que la Resolución ORSNA N° 59/09 aprobó el “Manual de Control de Actividades e Ingresos no Aeronáuticos”, cuyo numeral 3.2.1.1 determina la metodología de la Circularización de saldos con el objeto de requerir información a los prestadores de productor y/o servicios y líneas aéreas.

La GAJ manifestó que, en el marco del cumplimiento de la normativa señalada precedentemente, se llevó adelante el Procedimiento previsto por “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, otorgando al recurrente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de dar cumplimiento a la solicitud de información realizada por el Organismo, sin que se haya acreditado en las presentes actuaciones que la firma AIR DELTA SRL diera cumplimiento oportuno a lo

requerido, cuestión que motivó la aplicación de la sanción económica recurrida.

En el caso concreto, sostuvo el Servicio Jurídico que la invocación de un error involuntario producto de su propia torpeza, no puede constituir un eximente de responsabilidad, surgiendo de tal circunstancia el claro incumplimiento y desinterés por ajustarse a los tiempos y formas requeridos por el ORSNA aplicando las condiciones impuestas por las normas de aplicación.

Con relación al respeto al debido proceso adjetivo, la GAJ indicó que el Organismo Regulador procedió de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los artículos 28 y 29 del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, en cuyo marco el Prestador fue notificado e intimado en los términos de los artículos referidos, cuyos contenidos y efectos no le son desconocidos.

Asimismo, recordó el Servicio Jurídico que el ORSNA intimó al prestador AIR DELTA S.R.L. para que formulara su descargo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, dentro del plazo de CINCO (5) días, habida cuenta de la notificación practicada por el Organismo Regulador al citado prestador, la cual se realizó mediante la nota NO-2022-27777844-APN-GAJ#ORSNA de fecha 23 de marzo de 2022 en los términos del artículo 29 del régimen aplicable.

La GAJ pone de resalto que la RESFC-2022-66-APN-ORSNA#MTR ha sido dictada por autoridad competente, con todos los elementos esenciales del acto administrativo previstos en los artículos 7° y 8° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y en ejercicio de facultades atribuidas al Organismo a través del Decreto N° 375/1997.

En virtud de ello, y a la valoración efectuada por el área técnica, la GAJ consideró que corresponde el rechazo del argumento del prestador AIR DELTA S.R.L., en consecuencia, las alegaciones realizadas por el recurrente en esta instancia no resultan suficientes para enervar o conmovir las circunstancias de hecho y de derecho valoradas por ORSNA.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el prestador AIR DELTA S.R.L.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AIR DELTA S.R.L. contra la RESFC-2022-66-APN-ORSNA#MTR, por las razones expuestas en la presente Acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 – La Sra. Secretaría General somete a consideración el EX-2018-34453369-APN-USG#ORSNA por el que tramita el reclamo impropio interpuesto por la firma DRACONIS S.A. contra la Resolución ORSNA N° 83/18.

Cabe considerar que por la referida medida el ORSNA dispuso dejar sin efecto el artículo 16.3 del “MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO

PISTARINI” DE EZEIZA”, aprobado por Resolución ORSNA N° 11/10, el cual establecía: *“los residuos y desechos orgánicos de origen animal y vegetal que ingresen al Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, provenientes del exterior, incluidos los envases que los contengan y los elementos descartables provistos para el consumo a bordo tipificados por la Resolución SENASA N° 895/02, deberán ser tratados conforme a norma dentro de los límites del Aeropuerto, utilizando la Planta habilitada a tal efecto por las autoridades competente.*

La GAJ (PV-2019-85061624-APN-GAJ#ORSNA) hizo saber que la empresa DRACONIS S.A. promovió demanda contra el Organismo Regulador, la que se encontraba en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Secretaría N° 23, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (autos caratulados “DRACONIS SA c/ ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expediente N° 68449/2018”).

Asimismo, el Servicio Jurídico (IF-2022-88634175-APN-GAJ#ORSNA) incorporó la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el marco de las actuaciones “Draconis S.A. c/ Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos s/ Proceso de Conocimiento” (Expte. CAF 068449/2018), en la cual que se dispuso; *“...admitir la apelación deducida contra la resolución del 8 de junio de 2021 y, en consecuencia, revocar dicho pronunciamiento, y admitir la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por el demandado...”*.

Posteriormente, DRACONIS S.A. interpuso el reclamo administrativo impropio contra la Resolución ORSNA N° 83/18 en fecha 22 de agosto de 2022.

El DEPARTAMENTO DE AMBIENTE de la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (en adelante GOIA) (IF-2022-99836268-APN-GOIA#ORSNA) sostuvo que los argumentos en materia ambiental y sanitaria esgrimidos por el recurrente, son improcedentes por las siguientes razones: *“1) los residuos provenientes de vuelos internacionales en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA si son tratados exclusivamente en una única planta operada por un solo prestador (DRACONIS S.A.) puede traer aparejados riesgos para el ambiente y para la salud de las personas, ya sea por el aumento de operaciones de vuelos y, en consecuencia, un volumen de residuos que exceda su capacidad, o por cualquier eventualidad que afecte el normal funcionamiento de la planta que impida tratarlos en tiempo y forma; 2) En relación al supuesto riesgo de transporte de los residuos regulados a otra/s planta/s, la Resolución ORSNA N° 83/2018 no afecta el principio de prevención, por cuanto la autoridad de aplicación que habilitó al Prestador —el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - SENASA— es quien garantiza la trazabilidad y habilitación de otro operador, con el mismo rigor técnico que el aplicado al presentante; 3) El levantamiento de la restricción establecida en el Numeral 16.3 del MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” DE EZEIZA, mediante la Resolución N° 83/2018, resulta alineada con los principios de prevención y precautorio, previstos en numerosos documentos ambientales internacionales, en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normativa nacional y provincial, y vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que busca brindar una alternativa a la exclusividad de tratamiento de los residuos en una sola planta y los riesgos que esto conlleva; 4) La Resolución impugnada no implica de ninguna forma que la totalidad de los*

residuos sean tratados fuera del predio aeroportuario, sino que habilita la posibilidad de que los Generadores de residuos cuenten con otras alternativas dentro y fuera del mismo; 5) El principio de proximidad no se encuentra consagrado en ninguna norma nacional, y debe ser interpretado armónicamente con los de prevención y precaución; 6) La invocación de “residuos peligrosos” es incorrecta por cuanto ni la Ley 23.922 ni la Ley 24.051 los comprende en sus anexos, correspondiendo hablar de “residuos regulados SENASA”; 7) La normativa SENASA no requiere estudios de impacto ambiental para la operación y gestión de residuos regulados, ni la intervención previa de las autoridades de control que enumera el Presentante, sino solamente la inscripción y habilitación por dicha autoridad; 8) La Resolución SENASA N° 714/2010 fue abrogada por Resolución N° 77/2019, y ésta por Resolución N° 645/21, sustituyendo el “Plan Nacional de Residuos” por el “Programa de Residuos Orgánicos Regulados” y luego por “Programa de Residuos Regulados”, respectivamente, y por último el “Plan de Gestión” debe ser elaborado por el Prestador/Operador (DRACONIS S.A.) y ser presentado ante el SENASA para su aprobación (Numerales 3.7.2 y 3.7.4 del Anexo I de la Resolución SENASA N° 645/2021)”.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-114118615-APN-GAJ#ORSNA) explicó que la empresa DRACONIS S.A. es una firma prestadora de servicios aeroportuarios en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la localidad de EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y para ello suscribió un contrato con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

La GAJ refirió que el Decreto N° 163/98 aprobó el Contrato de Concesión para la Explotación, Administración y Funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), disponiendo en el Numeral N° 13 que: *“El Concesionario tendrá el derecho a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, y a su cargo y riesgo, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria”.*

El Servicio Jurídico consideró importante destacar que DRACONIS S.A dirige su reclamo contra un acto de alcance general, el cual se enmarca en la esfera de la potestad reglamentaria de la Administración.

La GAJ entendió que resulta fundamental recordar que no existe una situación jurídica especial en cabeza de DRACONIS S.A. que haya sido afectada mediante el dictado de la resolución cuestionada, ni tampoco resulta reprochable el ejercicio del poder reglamentario del ORSNA.

Con relación a los cuestionamientos respecto de los aspectos medioambientales, el Servicio Jurídico señaló que el reclamante formuló una serie de planteos en relación a las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en la primera parte de su presentación, aspectos que fueron analizados y rechazados por el área con competencia técnica en la materia del Organismo Regulador (IF-2022-99836268-APN-GOIA#ORSNA), a los cuales esa Gerencia se remite.

Por otra parte y en cuando a la idea de “residuos peligrosos” introducida por el reclamante, el Servicio Jurídico recordó que la mencionada área técnica sostuvo que es incorrecta por cuanto ni la Ley 23.922 ni la Ley 24.051 los comprende en sus anexos, correspondiendo hablar de “residuos regulados SENASA.

La GAJ consideró que de todo lo expuesto, se desprende que las críticas formuladas por la empresa

DRACONIS S.A. respecto a una afectación medioambiental por parte del ORSNA resultan infundadas y desprovistas de sustento fáctico y jurídico, no resultando procedentes para enervar el criterio oportunamente adoptado por el Organismo Regulador.

Con relación a los vicios alegados por la empresa DRACONIS S.A. respecto de la Resolución ORSNA N° 83/18, el Servicio Jurídico manifestó que respecto al supuesto vicio en el elemento causa, el Servicio Jurídico recordó que el Departamento de Medio Ambiente de la EX GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA sostuvo que: *“...en el escenario actual, pretender restringir la posibilidad de tratar los residuos regulados solo a una planta de tratamiento, es sumamente riesgoso y contrario a lo establecido por la propia Resolución del SENASA respecto de contemplar unidades de tratamiento alternativas. No es posible asegurar que no existan problemas operativos en las instalaciones existentes dentro del aeropuerto, lo que, debido a la restricción establecida, dejaría sin la posibilidad de dar tratamiento adecuado a grandes cantidades de residuos provenientes del exterior, que deberían ser acopiados dentro del aeropuerto hasta tanto se solucionen los inconvenientes. Dicho acopio, cuyo volumen aumentará por cada día que la planta de tratamiento se encuentre fuera de operación, generará los riesgos al ambiente y la salud de las personas, que la normativa del SENASA pretende evitar”* (Informe IF-2018-34353688-APN-GOYSA#ORSNA).

La GAJ destacó que para llegar a la conclusión respecto al aumento de pasajeros que arribarían a la terminal aeroportuaria de la Ciudad de EZEIZA, el departamento citado ponderó la Resolución 476-E/2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que resolvió: *“ARTÍCULO 1°.- Establécese la prohibición de incorporar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, servicios aéreos regulares regionales desde o hacia el Aeroparque “Jorge Newbery” de la Ciudad de BUENOS AIRES, a excepción de los que tengan origen o destino en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (...) ARTÍCULO 4°.- Las compañías aéreas que cuenten con operaciones internacionales desde/hacia el Aeroparque Jorge Newbery, deberán trasladar a partir del 9 de abril de 2018 desde dicha terminal aérea, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de las operaciones de transporte aéreo regional de carácter regular realizadas a la fecha de entrada en vigor de la presente, al Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de la localidad de Ezeiza, Provincia de BUENOS AIRES, a excepción de las desarrolladas con origen o destino a la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”*.

El Servicio Jurídico destacó que el Organismo Regulador dictó la medida aquí cuestionada amparándose en fundamentos tanto fácticos como jurídicos, es decir, con antecedentes tanto de hecho como de derecho, excluyendo en consecuencia el cuestionamiento respecto de una falsedad o falta de causa como elemento esencial del acto administrativo dictado.

La GAJ explicó que los argumentos expuestos por la firma DRACONIS S.A. no resultan atendibles, ya que en primer término, la mención a una capacidad limitada de la planta de tratamiento en cuestión es expresamente reconocida por la empresa reclamante, lo que exime de toda argumentación por parte de ese Servicio Jurídico sobre dicho punto.

Respecto de la potencialidad de los hechos (afectaciones al medio ambiente) que ameritaron el dictado de la medida y que –naturalmente- no se produjeron, el Servicio Jurídico entendió que tampoco pueden prosperar, toda vez que la Ley General del Ambiente, además del principio de prevención que se reseña en

la presentación, dispone: “Artículo 2º: *La política ambiental nacional deberá cumplir con los siguientes objetivos: (...) g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo...*”.

En virtud de ello, la GAJ manifestó que mal puede cuestionar la empresa DRACONIS S.A., esgrimiendo un derecho de corte individual, la actuación del ORSNA en relación a una acción tendiente a la protección de un bien jurídico colectivo como resultaría ser el medio ambiente, sin que se haya verificado, por las razones expuestas, que la resolución en cuestión careciera de causa de hecho o derecho que le sirvieran de antecedentes.

Por lo tanto, el Servicio Jurídico sostuvo que las afirmaciones en dicho sentido deben ser desestimadas en su consideración.

Con relación al supuesto vicio en el elemento competencia esgrimido por la firma, la GAJ mencionó que la reclamante sostuvo que el ORSNA no resultaría competente para el dictado de la resolución cuestionada, ya que –según entiende– ello implicaría una afectación de la relación contractual que mantiene con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

En este sentido, el Servicio Jurídico reiteró que el objeto de la Resolución ORSNA N° 83/18, fue la modificación del “MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” DE EZEIZA”, aprobado por Resolución ORSNA N° 11/10, regulando de esa manera los servicios aeroportuarios que se prestan en el citado aeropuerto.

Agregó la GAJ que sin perjuicio de tales afirmaciones, resulta destacable que el ORSNA ha actuado en el marco de las competencias que le han sido asignadas por el Decreto N° 375/97 ratificado por el Decreto DNU N° 842/97 que dispone: “*Art. 14.- Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE-, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos (...) c) Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente*”.

Refirió el Servicio Jurídico que la citada norma al establecer las funciones del Organismo Regulador en el artículo 17, estableció en el inciso 17.1 la función de: “*Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento*”.

En consecuencia, la GAJ manifestó que no puede sostenerse válidamente que el ORSNA careciera de facultades suficientes para el dictado de la medida en cuestión, cuando las mismas surgen de la normativa que específicamente le confiere la aptitud legal para obrar en ese sentido.

Con relación al supuesto vicio en el elemento objeto, el Servicio Jurídico mencionó las afirmaciones de la firma presentante sobre esta cuestión resultan carentes de sustento y meras apreciaciones que no encuentran andamiaje jurídico o fáctico alguno.

La GAJ reiteró que la resolución atacada no regula el contrato de la Prestadora sino los servicios aeroportuarios que se prestan en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la Localidad de EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de algunos de los cuales la empresa DRACONIS S.A. es prestadora, agregando que la situación que describe la empresa no se condice con la relación que aquella mantiene con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

En efecto, el Servicio Jurídico citó lo expresado por la GREYF al sostener que: “...no existe en el contrato vigente entre DRACONIS y AA2000 elemento que justifique sus declaraciones sobre la afectación de sus derechos, resultando improcedente todo lo manifestado acerca de que “se le ha privado en forma unilateral, inconsulta y arbitraria de la explotación en los términos y condiciones en que oportunamente se pactara” (Providencia PV-2022-96439811-APN-GREYF#ORSNA), agregando que el contrato que vincula a la empresa DRACONIS S.A. con el Concesionario establece en el artículo 2.05 que: “Ninguna estipulación del presente Permiso ni de cualquiera de sus Anexos podrá ser interpretada como limitativa del derecho amplio del Concesionario para otorgar otros instrumentos o suscribir otros contratos a favor de terceros, con iguales o similares fines” y en el artículo 10.2 párrafo segundo): “El Permisionario asume la explotación comercial a su cargo y exclusivo riesgo, razón por la cual la disminución de la actividad, transitoria o permanente, no le dará derecho a reclamo alguno” (Carta Reversal entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y DRACONIS S.A. - IF-2022-94776881-APN-GREYF#ORSNA).

Agregó la GAJ que la empresa DRACONIS S.A. no tenía un derecho en exclusividad sino un permiso de explotación de un servicio aeroportuario, cuya titularidad en la explotación es del Concesionario y, asimismo, el uso de un espacio a título precario para la realización de dicha actividad, razón por la cual la norma cuestionada no pretendió cercenar ese permiso, sino eliminar “...una restricción de naturaleza legal impuesta por el ORSNA con anterioridad, siempre atendiendo a lo dispuesto por la autoridad sanitaria, por considerar que la misma podría resultar en un impedimento para el correcto funcionamiento del aeropuerto ante un nuevo conjunto de circunstancias, que incluía el incremento en la cantidad de vuelos provenientes del exterior, y con ello en el volumen de residuos a tratar” (PV-2022-96439811-APN-GREYF#ORSNA).

En este sentido, la GAJ destacó que la postura de la firma prestadora pareciera anteponer sus derechos económicos por sobre la modificación de la regulación de los servicios que se prestan en el aeropuerto, la cual fue dictada en consideración a una mejor prestación y de esta manera, a una mejor protección de los derechos de los usuarios.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Servicio Jurídico sostuvo que el objeto del acto administrativo no ha vulnerado derecho alguno del reclamante y por lo tanto no puede considerarse ilegítimo.

Respecto al supuesto vicio en el elemento motivación, la GAJ explicó que la reclamante simplemente formuló un cuestionamiento meramente testimonial, sin ahondar y explicar porque el acto atacado no carecería de una motivación adecuada, existiendo una orfandad de argumentos que no permiten considerar como válido el pretendido vicio alegado.

Con relación a la supuesta afectación del debido proceso adjetivo, el Servicio Jurídico sostuvo que los cuestionamientos en este aspecto tampoco resultan atendibles, ya que la empresa Prestadora DRACONIS

S.A. sostuvo una supuesta afectación del debido proceso adjetivo al no haber sido notificado del procedimiento que culminaría con el dictado de la Resolución ORSNA N° 83/18.

Refirió la GAJ que la modificación propiciada del artículo 16.3 del Manual de Funcionamiento del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, aprobado por Resolución ORSNA N° 11/10, responde a las manifestaciones vertidas por el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE de la entonces GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la normativa actualizada dictada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

En tal sentido, el Servicio Jurídico recordó que luego del dictado de la Resolución ORSNA N° 11/10, el SENASA dictó la Resolución N° 714/10 por la cual aprobó el Plan Nacional de Residuos y el Plan Nacional de Prevención de Ingreso y Transmisión de Plagas y Enfermedades a través de Residuos Regulados (el Plan Nacional de Residuos).

La GAJ manifestó que el área técnica señaló que: *“La Resolución SENASA N° 714/2010 fue abrogada por Resolución N° 77/2019, y ésta por Resolución N° 645/21, sustituyendo el “Plan Nacional de Residuos” por el “Programa de Residuos Orgánicos Regulados” y luego por “Programa de Residuos Regulados”, respectivamente”* (IF-2022-99836268-APN-GOIA#ORSNA).

No obstante ello, y en cuanto al dictado de la resolución, el Servicio Jurídico explicó que existiendo una normativa especial al respecto, emanada por la Autoridad con competencia en la materia (SENASA), ella determina la forma de disposición de los residuos de manera integral, la cual permitiría que los residuos se gestionen por fuera del ámbito aeroportuario.

Al existir la posibilidad de introducir modificaciones específicas en el Manual de Funcionamiento del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la ciudad de EZEIZA, la GAJ señaló que el área con competencia técnica del ORSNA optó por derogar la obligación de dar tratamiento dentro del aeropuerto a los residuos orgánicos provenientes del exterior, otorgando a los usuarios mayores opciones para la prestación de dicho servicio.

Con respecto al pretendido vicio alegado por DRACONIS S.A., el Servicio Jurídico consideró que resulta imperioso remarcar que el recurrente debe probarse la real afectación del derecho invocado a los fines de evitar validar afirmaciones meramente dogmáticas, agregando que la firma prestadora en su presentación no ha evaluado económicamente el real impacto que la medida dictada por el Organismo Regulador podría tener en su patrimonio, razón por la cual tampoco resultan atendibles las manifestaciones expuestas sobre ese aspecto efectuado por el reclamante.

Por último, con relación a la supuesta afectación del elemento finalidad, sostuvo la GAJ que tampoco pueden prosperar las manifestaciones relacionadas con la falta de razonabilidad de la resolución en crisis, en relación a una supuesta desviación de poder por parte del ORSNA, toda vez que la actuación del Organismo Regulador se enmarcó dentro de las competencias previamente asignadas por la normativa correspondiente, como también se asentó en antecedentes de hecho y derecho debidamente acreditados. Además, se expresaron debidamente los argumentos que motivaron la misma.

El Servicio Jurídico mencionó que en la resolución en análisis no se configuró la situación que se entiende como “desviación de poder”, no habiendo aportado ningún elemento o juicio que permita siquiera considerar –aún de forma tangencial- que la Resolución ORSNA N° 83/18 perseguiría una finalidad diferente a aquella que las normas le otorgan a este organismo.

Con relación al pedido de suspensión de los efectos del acto, el Servicio Jurídico manifestó que en el caso en cuestión, DRACONIS S.A. no ha podido demostrar la calidad disvaliosa del acto administrativo, la existencia de un interés público vinculado a la suspensión a la citada resolución, ni la existencia de algún “perjuicio grave” por la ejecución del acto, siendo dichos supuestos los únicos contemplados en la ley para solicitar la suspensión de un acto administrativo (confr. Artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549)

En función de todo lo expuesto, sostuvo el Servicio Jurídico que los argumentos del recurrente no pueden prosperar, por lo que corresponde remitir el acto administrativo que dispone rechazar la presentación efectuada por la firma DRACONIS S.A. por los argumentos expuestos previamente, elaborando un proyecto de acto administrativo por el cual se rechaza la presentación efectuada por la empresa prestadora DRACONIS S.A..

Con relación a la competencia para dictar el acto, la GAJ entiende que el Directorio del ORSNA es competente, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por el artículo 23 del Decreto N° 375/97.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto y luego de un debate el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el reclamo impropio presentado por la firma DRACONIS S.A. contra Resolución ORSNA N° 83/18 por las razones expuestas en el presente punto de la presente Acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-29686049-APN-USG#ORSNA por el que tramita el pedido de autorización de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS al Directorio para promover acción judicial para el cobro de la multa impuesta al prestador ESNAOLA JOSE ANTONIO mediante la RESFC-2022-35- APN-ORSNA#MTR.

El DEPARTAMENTO CONTENCIOSO (en adelante DC) refirió que por la RESFC-2022-35-APN-ORSNA#MTR se impuso al prestador ESNAOLA JOSE ANTONIO una multa equivalente a DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, por omitir suministrar la información relacionada con la Circularización de Saldos, correspondiente al período 2016, conforme lo dispuesto por el RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, modificado por la Resolución ORSNA N° 89/13.

El DC señaló que por la Nota NO-2022-77232063-APN-GAJ#ORSNA se intimó al prestador al pago de la multa, efectuando el Prestador una presentación (Recurso de Nulidad con Alzada en Subsidio) identificado como IF-2022-89503352-APN-USG#ORSNA, la cual fue rechazada por este Organismo Regulador.

El DC explicó que en lo relativo a la acción judicial corresponde tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 12.954 por la que se creó el Cuerpo de Abogados del Estado (al que pertenece ese Servicio Jurídico) y su Decreto Reglamentario N° 34.952/47, el cual tiene, entre otras funciones, representar al Estado en juicio en cualquier fuero y jurisdicción, en asuntos de carácter contencioso, voluntario o contencioso administrativo.

Asimismo, refirió el DC que el artículo 1° del Decreto N° 411/80 (T.O. Decreto Nro. 1265/87) establece: *“La promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o de los órganos superiores de los entes descentralizados”* y el artículo 8° de la citada norma establece que *“...La facultad de representar en juicio incluye la de entablar y contestar demandas o reconvenções...”*.

Ahora bien, agregó el DC que de acuerdo con el Numeral 17.31 del Decreto N° 375/97 es función del ORSNA *“Promover ante los Tribunales competentes acciones legales tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones, y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, excepto en aquellos casos en los que sean partes organismos o dependencias gubernamentales, en ejercicio de potestades públicas”*.

Por otro lado, señaló el DC que la Decisión Administrativa N° 161/19, en relación a las acciones del “DEPARTAMENTO CONTENCIOSO”, indicó: *“1. Promover ante los Tribunales competentes acciones legales tendientes a salvaguardar los intereses del Organismo, ejerciendo la representación del ORSNA en aquellas causas judiciales en donde participa como actor, demandado o tercero interesado”*.

Asimismo, el DC refirió que se observa que de los términos de la RESFC-2022-35-APN-ORSNA#MTR no surge instrucción y/o autorización respecto de la iniciación del cobro judicial de la multa impuesta a ESNAOLA, JOSE ANTONIO, frente a la falta de su pago.

Por lo que el DC elevó las actuaciones para contar con la autorización respectiva del Directorio para promover acción judicial como actor para el cobro de la multa impuesta a ESNAOLA, JOSE ANTONIO.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA, en forma unánime RESUELVE:

1. Autorizar a los apoderados del Organismo Regulador, Dra. VANESA BEATRIZ LAMAMI (DNI. 31.559.646) y Dr. Anderson Christian SALTZER CHAVEZ (DNI N° 31.586.238) para que en forma conjunta y/o individual promuevan la acción judicial para el cobro de la multa impuesta al prestador ESNAOLA JOSE ANTONIO mediante la RESFC-2022-35- APN-ORSNA#MTR.

Punto 4 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-94227308-APN-USG#ORSNA por el cual tramita el proyecto de Nota ORSNA elaborado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y

PRESUPUESTO dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, remitiendo un informe de la Tercera Reprogramación Física Financiera para el período 2022-2024, la cual contiene proyectos a ser financiados con bienes fideicomitidos de las cuentas fiduciarias constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, todo ello en cumplimiento del artículo 23 del Contrato del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

La GAYP (ME-2022-102486037-APN-GAYP#ORSNA) solicitó a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA la información necesaria para confeccionar la 3º Reprogramación Física - Financiera para el período comprendido entre octubre 2022-2024, según lo establecido en el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso vigente; indicándole que resulta necesario contar con los datos correspondientes a los ingresos estimados para cada una de las cuentas que componen el Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS para el mencionado período.

En virtud de ello, la GREYF (ME-2022-103350433-APN-GREYF#ORSNA) remitió el detalle de los ingresos estimados para cada una de las cuentas que componen el FFSNA para el periodo comprendido entre el mes de octubre 2022 - diciembre 2024, conforme lo solicitado.

Por lo que la GAYP (ME-2022-105116732-APN-GAYP#ORSNA) indicó a la totalidad de las Áreas Técnicas del Organismo que resultaba necesario contar con los datos correspondientes al avance físico estimado para cada uno de los proyectos, así como los egresos proyectados en los que se incurrirá, teniendo en cuenta como instrumento de referencia la 2º Reprogramación Física - Financiera 2022-2024 vigente.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (en adelante GOYEU) (ME-2022-110549090-APN-GOYEU#ORSNA) remitió la información solicitada, acompañando como archivos embebidos los documentos identificados como IF-2022-110481167-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-110480997-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-110480323- APN-GOYEU#ORSNA e IF-2022-110478975-APN-GOYEU#ORSNA.

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (en adelante GPA) (ME-2022-111042282-APN-GPA#ORSNA) remitió el Anexo A- Obras Desprogramadas, en el marco de la Programación Física-Financiera del Fideicomiso de Fortalecimiento del SNA 2022 – 2024, continuando con la presentación realizada por el Memorándum ME-2022-04392787-APN-GPA#ORSNA (IF-2022-110920471-APN-GPA#ORSNA).

Asimismo, la GPA (ME-2022-110288067-APN-GPA#ORSNA) elevó el listado de los proyectos propiciados, procediéndose al embebido del Anexo I (IF-2022-109846334-APN-GPA#ORSNA), Anexo II (IF-2022-109844785-APN-GPA#ORSNA), Anexo III (IF-2022-109850747-APN-GPA#ORSNA) y Anexo IV (IF-2022-109851954-APN-GPA#ORSNA), informándose que los montos plasmados en dicha Reprogramación se encontraban expresados a base Julio 2022 con Impuesto al Valor Agregado incluido.

Por su parte, la GOIA (ME-2022-110587640-APN-GOIA#ORSNA) elevó, en virtud de los pagos actualmente en gestión en el ámbito de este Organismo y de las obras en ejecución, una propuesta de egresos para el período comprendido entre los años 2022-2024, destacando que en el contexto actual era posible que existieran modificaciones en las contrataciones vigentes, en cuyo caso se procedería a

informar las rectificaciones correspondientes.

Por lo que el área técnica acompañó los respectivos anexos, a saber: Anexo I: IF-2022-110579510-APN-GOIA#ORSNA; Anexo III: IF-2022-110579976-APN-GOIA#ORSNA; y Anexo IV: IF-2022-110580374-APN-GOIA#ORSNA.

La GOIA (ME-2022-112016642-APN-GOIA#ORSNA) indicó que por errores materiales, se actualizaban los montos correspondientes a los siguientes proyectos, de acuerdo a los Anexos I, III y IV embebidos en el presente Memo: ID 24 - 2,5; ID 160 – REF; y ID 124 – REF, solicitando asimismo la desprogramación del proyecto identificado con la identificación “ID 397 - 2,5”.

El DEPARTAMENTO DE PRENSA (ME-2022-110815862-APN-ORSNA#MTR), en adelante DP, informó los proyectos de ese Departamento para la 3° Reprogramación Física - Financiera correspondiente para el período 2022-2024 del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos; adjuntando como archivos embebidos los documentos identificados como IF-2022-110484636-APN-ORSNA#MTR e IF-2022-110489616-APN-ORSNA#MTR.

Luego el citado Departamento mediante ME-2022-111076059-APN-ORSNA#MTR advirtió un error en la planilla correspondiente al cronograma de desembolsos en el total estimado para el año 2023, donde dice "\$10.308.577" deberá decir "\$20.308.577", razón por la cual adjuntó como archivo embebido el documento identificado como IF-2022-110994791-APN-ORSNA#MTR referente a la modificación en el monto del proyecto identificado “ID 419”.

La GREYF (ME-2022-105677645-APN-GREYF#ORSNA) informó que no tiene proyectos incluidos en la programación vigente, y por el momento no cuenta con nuevos proyectos para esa fuente de financiamiento.

La GAYP (ME-2022-111332254-APN-GAYP#ORSNA) envió la Programación Física - Financiera 2022-2024 del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

La GPA (ME-2022-115281126-APN-GPA#ORSNA) rectificó el Memorándum ME-2022-111042282-APN-GPA#ORSNA, adjuntando un nuevo documento, identificado como IF-2022-114633838-APNGPA#ORSNA conteniendo Anexo A - Proyectos Desprogramados y el IF-2022-114612944-APN-GPA#ORSNA con la rectificación del proyecto 391.

La GOYEU (ME-2022-115477930-APN-GOYEU#ORSNA) remitió como respuesta al requerimiento de información los archivos embebidos agregados como documentos identificados como IF-2022-113362544-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-113362332-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-113362063-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-113361761-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2022-113361359- APN-GOYEU#ORSNA.

El DP (ME-2022-117166190-APN-ORSNA#MTR) adjuntó como archivo embebido el IF-2022-116991316-APN-ORSNA#MTR referente a la modificación en el monto del proyecto identificado como “ID 419”, que reemplaza al enviado oportunamente mediante el Memorándum ME-2022-111076059-APN-ORSNA#MTR.

La GAYP vinculó el proyecto de nota con el proyecto de nota por el cual se remite el informe de la Tercera Reprogramación Física - Financiera para el período comprendido entre los años 2022-2024, la cual contiene proyectos a ser financiados con bienes fideicomitidos de las cuentas fiduciarias del Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA) (IF-2022-117637120-APN-GAYP#ORSNA).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-118620435-APN-GAJ#ORSNA) mencionó que el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos dispone que: *“La Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, deberá remitir al Fiduciario, al inicio de cada ejercicio anual y por cada una de las Cuentas Fiduciarias de Afectación, un informe sobre los proyectos autorizados a ser financiados con los bienes fideicomitidos, especificando: 1.- Ingresos esperados para cada cuenta fiduciaria. 2.- Cronograma de ejecución física y financiera de los proyectos de obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios autorizados, o de cualquier otro proyecto autorizado por el ORSNA que sea objeto del Fideicomiso. 3.- Cuenta Fiduciaria que financiará los proyectos, especificando los conceptos e importes a ser debitados en las mismas. 4- Con posterioridad aún dentro del año calendario correspondiente, el ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, podrán informar al Fiduciario la postergación de acreencias estimadas para un período trimestral determinado. En caso que la Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, autorice la inclusión de nuevas obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios aeroportuarios, así como en general cualquier gasto que vaya a ser sufragado con Bienes Fideicomitidos durante el ejercicio anual, deberá remitir a la brevedad una nueva programación financiera al Fiduciario que contemple las nuevas obras a ser financiadas con Bienes Fideicomitidos”*.

La GAJ recordó que deberá verificarse la disponibilidad de fondos suficientes al momento de concretarse la contratación de cada proyecto incorporado o modificado.

Refirió el Servicio Jurídico que con relación a la competencia para intervenir en la presente instancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto N° 375/97 es el Directorio del ORSNA quien debe aprobar el proyecto de Programación Financiera del Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS y quien debe comunicarla al MINISTERIO DE TRANSPORTE para su posterior remisión al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Concluyó la GAJ señalando que no posee observaciones que realizar al proyecto de Nota ORSNA elaborado por la GAYP, conformada como IF-2022-117637120-APN-GAYP#ORSNA, dirigido al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Oído lo expuesto y luego de un debate el Directorio del ORSNA, RESUELVE:

1. Aprobar la Programación Física-Financiera para el Período 2022-2024 (IF-2022-117526485-APN-GAYP#ORSNA, IF-2022-117526209-APN-GAYP#ORSNA, IF-2022-117525827-APN-GAYP#ORSNA, IF-2022-117525195-APN-GAYP#ORSNA e IF-2022-117524954-APN-GAYP#ORSNA), conteniendo los Proyectos a ser financiados con Bienes Fideicomitidos incorporados a las Cuentas Fiduciarias, constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).

2. Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAYP) a efectos de que eleve la debida comunicaci3n al MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR) para su intervenci3n y luego, la remisi3n de la correspondiente aprobaci3n al BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) en su calidad de Fiduciario.

A las 11:40 horas y no siendo para m1s, se da por finalizada la reuni3n.